

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 27 – C , Georgina Lucrecia y otro s/
incidente de recurso extraordinario”
CFP 15475/2011/TO2/27/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

En su anterior pronunciamiento en estos autos, del 3 de mayo de 2023, la Corte entendió que, en lo concerniente con el recurso extraordinario que había interpuesto la defensa de David H , resultaban aplicables las consideraciones desarrolladas en Fallos: 337:901 y 342:2389 -en los respectivos votos- y, por lo tanto, encomendó a la Cámara Federal de Casación Penal que asegurara al recurrente el derecho consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la condena que le había impuesto la sala IV de ese tribunal en carácter de partícipe de contrabando agravado en grado de tentativa.

Como consecuencia de ello, dicha sala -con distinta integración y por mayoría- dictó nueva sentencia por la cual revocó aquella anterior y ratificó el fallo condenatorio que oportunamente hubo pronunciado el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 respecto del nombrado, en el cual aquel hecho de contrabando agravado había sido caracterizado como delito imposible en los términos del artículo 44 del Código Penal (resolución del 25 de abril de 2024, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Contra esta decisión, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja. Ambos escritos lucen incorporados a las actuaciones en aquel formato.

II

Según el apelante, la decisión impugnada no constituyó derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, en la medida en que se apoyó en una arbitraria interpretación de la

figura del contrabando previsto en la ley 22.415 en relación con el concepto de delito imposible establecido en el artículo 44 del Código Penal, inteligencia que, asimismo, configura materia propia del recurso extraordinario en virtud de la naturaleza federal del Código Aduanero. Al respecto, sostuvo que el *a quo* reprodujo la equivocación que había llevado al tribunal oral a desechar la noción de tentativa específicamente prevista para aquella figura y optar por la de delito imposible que se encuentra en el código sustantivo.

Añadió que el pronunciamiento efectuó una ficticia división del hecho, para lo cual se sirvió del momento en que H concretó su cooperación en el ilícito. Acerca de este aspecto, indicó que la intercepción del cargamento de biodiesel con motivo de la detección de cocaína diluida en uno de los envases, no transformó la tentativa en inidónea puesto que no alteró a los sujetos, al objeto ni a los medios seleccionados, sino que únicamente evitó la consumación del plan criminal. Puso de relieve que, en tales condiciones, la intervención del nombrado, mediante gestiones que llevó adelante en carácter de abogado representante de una empresa española con la finalidad de lograr la liberación de la mercadería inmovilizada, resultaba *ex ante* idónea para obtener el permiso de exportación, en especial teniendo en cuenta que, aunque posterior a la detección del estupefaciente, fue anterior a que -por orden del juez- la prevención sustituyera esa sustancia por una solución a base de té para proceder a su entrega vigilada.

Por otra parte, y sin perjuicio de que el artículo 872 del Código Aduanero impide reducir la escala penal cuando el delito queda en grado de tentativa, también cuestionó el monto de pena de prisión impuesto al nombrado con base en el citado artículo 44, por considerarlo desproporcionado con la entidad del hecho atribuido y las condiciones

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 27 – C , Georgina Lucrecia y otro s/
incidente de recurso extraordinario”
CFP 15475/2011/TO2/27/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

personales de aquél. En relación con el primero de esos elementos, destacó que el ilícito radicó en el intento de ingresar en el tráfico internacional, con medios sofisticados de difícil detección, una importante cantidad de cocaína de máxima pureza cuyo valor fue estimado en dos millones de euros. En cuanto a las circunstancias individuales, cuestionó la ponderación de la ausencia de antecedentes y la buena impresión como atenuantes, desde que correspondía considerarlas neutralizadas -y, por consiguiente, irrelevantes para la determinación del grado de responsabilidad- teniendo en cuenta tanto la gravedad y el disvalor del injusto penal atribuido como el nivel de educación del imputado, su situación económica favorable y su experiencia como abogado. Corresponde agregar en cuanto a este aspecto de la impugnación, que el planteo del Ministerio Público encuentra sustento en el precedente de Fallos: 324:4170, donde el Tribunal hizo lugar al recurso de la fiscalía al juzgar que el *quantum* de la pena había sido fijado arbitrariamente.

Por último, añadió que la decisión también resultó descalificable en tanto dejó en suspenso el cumplimiento de la pena sin la fundamentación que al efecto impone el artículo 26 del Código Penal.

III

Con base en los argumentos desarrollados por el fiscal general recurrente, a los que me remito en beneficio de la brevedad, mantengo la queja.

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
3 Fecha y hora: 10.07.2025 15:16:16